



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
Y EMPLEO - SENCE  
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.**

**REF.:** Aplica multa administrativa al organismo técnico de capacitación **"Instituto de la Agroindustria S.A.", R.U.T N°96.750.050-k**, en el marco de la fiscalización a la franquicia tributaria, regulada por la Ley N°19.518 y su Reglamento General.

1329.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**TEMUCO.**

**01 MAR. 2016**

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, el fiscalizador regional don Jorge Saldaña, inicia proceso de fiscalización en fecha 16 de octubre de 2015, tras recibir ésta Dirección Regional denuncia de don Angelo Flores Sandoval, quien manifiesta en carta dirigida al Director Regional, en fecha 05 de octubre de 2015, respecto a su no participación del curso denominado "Conceptos Y Funcionalidad Teóricos Y Práctica De La Herramienta Sap", código Sence 1237771700, número de comunicación 4.808.966, ejecutado entre el 08 al 21 de julio de 2014, comunicado por el Organismo técnico intermedio de capacitación "Corporación De Capacitación De La Construcción", en adelante "OTIC", para su empresa adherente "Frigorífico Temuco S.A.", impartido por el Organismo Técnico de Capacitación "Instituto De La Agroindustria S.A.", en adelante "OTEC", "infractor" u "organismo capacitador", R.U.T. N°96.750.050-K, representado legalmente por don Juan Vidal Figueroa, ambos con domicilio en Los Conquistadores N°1700, piso 18 -B, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Que del proceso de fiscalización no ha sido posible constatar la veracidad de la denuncia interpuesta en esta Dirección Regional, no obstante a ello se constatan los siguientes hechos irregulares:

- A) *Uso reiterado o frecuente de la funcionalidad de "autorización", para la toma de la asistencia diaria de los alumnos, actuando como ministro de fe el operador asistencia OTEC.*
- B) *La duración de los bloques de capacitación no se ajustaron a lo que fue informado en la Comunicación N°4.808.966, que según lo informado al Servicio Nacional, el curso se desarrollaría en el horario de 09:00 a 13:30 horas y de 14:00 a 17:30 horas (dos bloques), sin embargo, según registro de libro de clases electrónico, el curso se ejecutó en horario continuo de 9:00 a 17:00 horas (aproximadamente), en las siguientes fechas 8,9,11,17 de julio de 2014, de esto se colige que el curso finalizó antes de lo informado y autorizado por este Servicio, además se debe señalar que en el Libro de Clases Electrónico, no está consignado o reflejado la realización del curso en los dos bloques, autorizados por el SENCE.*

2.-Que, mediante ordinarios N°2305 y N°2318, ambos de fecha 22 de octubre de 2015, se formulan cargos al Organismo Capacitador "Instituto De La Agroindustria S.A." y al organismo técnico intermedio de capacitación "Corporación De Capacitación De La Construcción", respectivamente, por los hechos irregulares aludidos.

3.-Que, en fecha 13 de noviembre de 2015, el OTIC presenta escrito de descargo suscrito por persona distinta al representante legal don Bernardo Ramírez Bañados, Gerente General, que además entre los documentos presentados por el OTIC se encuentran los descargos del OTEC en cuestión, los cuales son suscritos por su representante legal, don Juan Vidal Figueroa, ambos escritos señalan lo siguiente:

#### Descargos del OTIC

*" (...) lo anterior nos deja claro que las irregularidades detectadas por la fiscalización efectuada por SENCE, se debieron a una persistencia del problema en el caso de las autorizaciones y a una suspensión y posterior recuperación de la jornada en lo relativo a que la información no se ajustaba a lo comunicado.*

*Además es importante recalcar, que el OTEC no utilizó correctamente el LCE, ya que los bloques fueron registrados de forma incorrecta, esto es, informando sólo un bloque siendo que debían ser dos los bloques casi en la totalidad de los días de ejecución, lo cual es responsabilidad del OTEC (...)"*

#### Descargos del OTEC

*"(...) las reiteradas autorizaciones actuando como ministro de fe, se debieron a que el lector biométrico no operaba correctamente para la toma de asistencia de los alumnos, se llamó a Acepta para intentar solucionar el problema, entidad que nos indicó que se podía operar de esa manera, destacando que actuando como ministro de fe la asistencia tenía la misma valides. Debido a que el problema persistía debimos seguir operando de la misma manera.*

*Respecto a los bloques de capacitación que indica no se ajustan a lo informado, estábamos en conocimiento que se podía tomar la asistencia diariamente con un bloque completo de 8 horas máximo diario y que el registro de salida quedaba automático.*

*El curso fue impartido en 8 días, 7 días con bloques de 8 horas y 1 día con bloque 4 horas. La clase del día 10 fue suspendida por temas internos de la empresa, siendo recuperado el día 21 de julio de 2014"*

4.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando primero (1), letra a), una vez vistos y analizados los antecedentes contenidos en el Informe Inspectivo Regional Folio N°729, el hecho irregular en cuestión no es sancionable, por cuanto la normativa del programa a la fecha en que se ejecutó el curso, no establece límites para el uso de la funcionalidad en cuestión, no obstante aquello, la ejecución del curso quedó comprobada por las declaraciones de una muestra de participantes asistentes, quienes ratificaron mediante declaración escrita, que el curso en cuestión se ejecutó, que en razón al argumento expuesto se levanta el cargo formulado.

5.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando primero (1), letra b), el OTEC no ha logrado desvirtuar la infracción, que el escrito de descargo hace mención a que la asistencia se podía registrar solo con la activación de un bloque, y que el registro de salida se reflejaba automáticamente en el sistema, sin embargo, el argumento expuesto por el OTEC, solo viene a ratificar que hubo un error por parte del Organismo capacitador, respecto al registro de asistencia en el Libro de Clases Electrónico, que el hecho irregular incumple lo establecido en el documento denominado "Instrucciones para uso del sistema LCE, versión 5.0 del 28

sancionable según el D.S N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo N°74, numeral segundo (2), el cual sanciona “*la entrega de información al Servicio errónea o inexacta*”, específicamente lo consignado en el Libro de Clases Electrónico, en cuanto al registro de asistencia de los participantes, discrepa de lo informado y autorizado por el SENCE, según comunicación N°4.808.966, lo cual implica que el curso se ejecutó en condiciones distintas a lo autorizado.

**6.-**Que, el mencionado artículo 72 del D.S. N°98, indica “*Para efectos de la aplicación de las multas reguladas en el artículo 75 del Estatuto, se establecen los siguientes tramos, dependiendo de la gravedad de la infracción; Tramo Uno: 31 a 50 U.T.M., Tramo Dos: 16 A 30 U.T.M., Tramo Tres: 3 a 15 U.T.M.*”.

**7.-**Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°729, y los documentos que lo acompañan, contienen los fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa la presente Resolución Exenta.

**8.-**Que, en la especie se verifica la atenuante descrita en el artículo 77 N°2, del D.S. N° 98 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1997, esto es la irreprochable conducta anterior del infractor, toda vez que el organismo no registra multa en el sistema.

#### **VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N°19.518, el D.S. N° 98 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1997, la Ley N°19.880 y la Resolución Exenta N°1600 de 2008, de la Contraloría General de República, la Resolución Exenta N°4811, de fecha 27 de junio de 2013, que “*Establece la obligatoriedad del uso del libro de clases electrónico, para el registro de asistencia de los participantes a los cursos de capacitación, ejecutados por los organismos técnicos de capacitación*”.

#### **RESUELVO:**

**1.-**Aplicar, multa administrativa al organismo técnico de capacitación “Instituto De La Agroindustria S.A.”, RUT 96.750.050-k, por el hecho constitutivo de irregularidad, descrito en el considerando primero (1), letra b), habida consideración de la atenuante existente:

- Multa equivalente a **16 U.T.M.**, por conducta sancionada en el Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S.N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según el artículo N°74, numeral segundo (2), el cual sanciona “*la entrega de información al Servicio errónea o inexacta*”, específicamente lo consignado en el Libro de Clases Electrónico, en cuanto al registro de asistencia de los participantes, discrepa de lo informado y autorizado por el SENCE, según comunicación N°4.808.966, lo cual implica que el curso se ejecutó en condiciones distintas a lo autorizado.

**2.-**El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario N°47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas. Deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE.

De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Además de ello, mientras penda el pago de la multa por parte de éste, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no podrá aprobar nuevos cursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98, ya individualizado.

**3.-**Notifíquese, la presente Resolución Exenta a la entidad sancionada mediante carta certificada al domicilio correspondiente, la cual podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme lo establecido en la Ley N°19.880, artículo 41 en relación al 59, el infractor podrá interponer un recursos de reposición, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, sin perjuicio de los demás recursos que contempla el ordenamiento jurídico.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JORGE JARAMILLO HOTT**  
**DIRECTOR REGIONAL SENCE**  
**REGION DE LA ARAUCANIA.**

JJH/jlm

Distribución

- OTEC "Instituto de la Agroindustria S.A."
- DAF CENTRAL /REGIONAL.
- Unidad Central de Fiscalización.
- Archivo.